



Resolución Gerencial Regional N° 343 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 MAYO 2021

VISTO, el Oficio N° 2931-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° 094842-2019), Oficio N° 0802-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° 000828-2021), Memorando N° 907-2020-GORE-ICA/GRDS, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, docente cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta del expediente N° 038659-2019, sobre recalculation del pago de la Bonificación Personal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo N° 0038659-2019 de fecha 17 de setiembre del 2019 doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, servidora cesante de la Dirección Regional de Educación, con Código Modular N° 0000678465, IV Nivel Magisterial, con Título de P.E.P. N° 07208-G, Nombramiento con fecha 31 de agosto de 1978, solicita ante dicha instancia se le reconozca el Recalculation de la Bonificación Personal del haber básico de S/ 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y lo establecido por el Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-D, asimismo la administrada peticona que se disponga el pago de la bonificación solicitada con los intereses legales, calculados sobre las remuneraciones totales integras en aplicación del Artículo 52° de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 208° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y reajuste del beneficio adicional por Vacaciones, conforme lo dispuesto por el Artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, la que debe pagarse anualmente cada mes de enero de cada año;

Que, mediante expediente administrativo N° 0047261 de fecha 07 de Noviembre del 2019, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, que la Dirección Regional de Educación Ica, deniega su pretensión al Recalculation de la Remuneración Personal por haber transcurrido en exceso de más de 30 días hábiles, sin que su pretensión sea resuelta en el contenido de su escrito, quedando por agotada en la Primera Instancia, por lo que solicita que el Superior jerárquico proceda a revisar los fundamentos de su petición, que no fueron evaluados dentro del plazo legal. El mismo que de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Administrativo, el Recurso es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2931-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 13 de diciembre del 2019 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a la Ley;

Que, mediante Memorando N° 907-2020-GORE-ICA-GRDS (H.R. N° 094842-2019), la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para mejor resolver el recurso impugnativo, solicita a la Dirección Regional de Educación Ica, opinión Técnica, sobre el recalculation de la Bonificación Personal y copia de la Resolución de Cese de la recurrente: requerimiento que es atendido con el Informe N° 202-2020-DREI-DEIPER/ARP de fecha 16 de diciembre del 2020, el mismo que precisa que se debe elevar al Área de Administración de Personal del Gobierno Regional Ica, a efecto de que emita Opinión Técnica sobre el recalculation de la bonificación aludida;

Que, el Artículo N° 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del D.S. N° 006-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevado al Gobierno Regional Ica, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la petición formulada por doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA** a la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el Recalcular del Pago de la Bonificación Personal, no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, proveniente de la Dirección Regional de Educación Ica, en virtud que no hubo pronunciamiento en dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153° del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, que corresponde resolver conforme a Ley, el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, cabe señalar que la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, es una Ficción Jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, el mismo que establece, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los Recursos Administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos, el Silencio Administrativo Negativo, no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. La Resolución Directoral Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una Resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto, **el caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso.**

Que, conforme se advierte el recurso de apelación invocado por la administrada **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, en su condición de profesora cesante, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, puesto que como docente nombrada vino percibiendo la remuneración básica, cuyos cálculos no fueron efectuados en base a los montos reales en los beneficios enumerados así como la bonificación diferencial consignado de acuerdo a los años de labor Veintiséis (26) años, cinco meses (05) (13) días, y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, son calculados tomando como base el Decreto Supremo N° 096-2001-EF, en su petitorio de la **BONIFICACIÓN PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

En relación al pago de la **bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica**, pues el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, indica que "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año cumplido.

Que, en relación a la pretensión de reajuste del **Beneficio Adicional por Vacaciones**, corresponde señalar que el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia del 01 de setiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6° también establece que la Remuneración Básica señalada en el citado Decreto de Urgencia, reajusta automáticamente





Resolución Gerencial Regional N° 343 -2021-GORE-ICA/GRDS

la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057—86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en infundado, al no tener asidero legal;

Que, con relación a los incrementos colaterales dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, corresponde señalar que el beneficio denominado remuneración personal, previsto por el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, no aparece como base de cálculo de las bonificaciones especiales contenidas en los citados Decretos de Urgencia, por lo que, dicho extremo debe ser desestimado, conforme lo dispone el fundamento Vigésimo Primero de la Casación N° 3398-2015-Junin;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el artículo 52° de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece: Fijese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores Públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar las pretensiones de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, preceptos concordantes con el artículo 10° del mismo cuerpo legal: "precisase que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo";



Que, en relación a las pretensiones de la recurrente: **sobre la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, indica se debe tomar en cuenta las precisiones señaladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, y Decreto Legislativo N° 847. en tanto sigue vigente el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la actualidad se percibe la remuneración básica en los montos de S/. 0.02, 0.03, 0.04, 0.05, 0.06 y 0.07 soles mensuales, los mismos que sirven como base de cálculo para el pago de los quinquenios (bonificación personal del 2% por cada año), cabe señalar que los S/. 50.00 soles constituye una bonificación que no es base de cálculo para otros beneficios, además a la fecha las normas señaladas de la Ley del Profesorado fueron derogadas por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Respecto al pago por vacaciones se indica, según el artículo 217° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, en los meses de enero y febrero de cada año, se paga una remuneración total, a los docentes encargados en funciones dentro del periodo que le corresponde, además la Ley del Profesorado N° 24029 y demás normas señaladas fueron derogadas por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo tanto es improcedente la pretensión de la recurrente;

Que, a mayor abundamiento el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su Artículo 4° del numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, del estudio de autos se advierte, el Informe N° 202-2020-DREI-DEIPER/ARP de fecha 15 de diciembre del 2020 por el especialista administrativo de la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, en la que comunica que a la fecha no existe alguna disposición legal sobre recalcado de la Bonificación Personal, sobre las pretensiones descritas de la administrada, y estando a las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 074-2021-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 064-2020-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

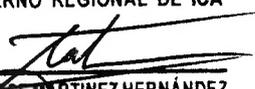
ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, como consecuencia **CONFIRMARSE** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

LIC. CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL